

NÚMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Mariano Gómez Ligero, privilegio exclusivo por seis años, como perfeccionador en la construcción de carros de dos ruedas, según el nuevo sistema que ha inventado, agregando una tercera rueda. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 29 de Octubre de 1879.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 263.—Noviembre 3 de 1879.

NÚMERO 131.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construcción y explotación de un tramo de vía férrea comprendido entre el pueblo de Tacuba y el de Atzacapotzalco; así como de otros dos de doble vía de á 200 metros uno en el trayecto de la Tlaxpana á Tacuba y otro de Tacuba á Atzacapotzalco.

Art. 1º Se concede permiso al C. Agustín López, representante de los ferrocarriles del Distrito, para

que construya un tramo de camino de fierro entre la estacion de Tacuba y el Pueblo de Atzacapotzalco, así como de otros dos de doble vía de á 200 metros, uno en el trayecto de la Tlaxpana á Tacuba y otro de Tacuba á Atzacapotzalco.

Art. 2º Dentro de dos meses de la fecha de este Contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, los planos y perfiles del expresado camino y de las dobles vías.

Art. 3º El tramo á que se refiere esta concesion estará concluido á los doce meses, contados desde la fecha en que se firme este Contrato, y antes de seis meses contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea.

Art. 4º La construccion del tramo será sólida y estará dotado del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º El servicio se hará por traccion de sangre, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con la autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía férrea y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la con-

cesion, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa, en todas sus partes.

Art. 7º Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este Contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular, para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes y ambos peritos presentarán

sus valúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado para ello por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño lo siguiente:

C.

Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que

resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9º Un mes despues de firmado el presente Contrato, la Empresa otorgará en la Tesorería de la Nacion, una fianza por valor de un mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 10. La Empresa queda obligada:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete computado segun las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Fedefacion, por la mitad de las cuotas que correspondan, segun las tarifas comunes.

D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos por la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 9º en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar el kilómetro á los seis meses de firmado el Contrato, y el camino á los doce meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. La Empresa en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los mil pesos valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 13. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio, pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecida, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. La Empresa queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro. En cuanto á las calzadas ó caminos que tuviere que ocupar la

Empresa, dejará una latitud de cuatro metros por lo ménos para el tránsito de carruajes, estableciendo en todos casos la vía al nivel de la calzada ó camino á fin de que puedan circular dichos carruajes.

México, Octubre 29 de 1879.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin López*.

“Diario Oficial.”—Núm. 263.—Noviembre 3 de 1879.

NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.—Núm. 27.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En general los ascensos de jefes y oficiales del Ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán:

- 1º Por antigüedad.
- 2º Por aptitud.

3º Por servicios distinguidos.

Art. 2º Los ascensos por antigüedad serán entre todos los jefes y oficiales del mismo grado, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la Secretaría de Guerra al escalafon respectivo.

Art. 3º Los ascensos por aptitud tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo grado, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de la primera mitad de su grado.

Art. 4º Los ascensos por servicios distinguidos tendrán lugar, á juicio del Gobierno y por las propuestas de los generales en jefe, ó jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios.

Art. 5º Los sargentos primeros que asciendan á oficiales no quedarán en sus cuerpos, sino que pasarán á servir en otros donde hubiere las vacantes, y solo en casos urgentes y provisionalmente, permanecerán en sus cuerpos mientras se les releva.

Art. 6º Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo á algunos jefes y oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas:

I. Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud y dos terceras partes por antigüedad.

II. En los cuerpos de Ingenieros, Artillería y especial de Estado Mayor, los ascensos serán por rigurosa escala entre los jefes y oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos. Siem-

pre que en la artillería se trate de ocupar los p que requieren los conocimientos científicos del arma, los ascensos serán entre los jefes y oficiales de la Plana Mayor. Solo se interrumpirá la escala de antigüedad, cuando por conocimientos muy notables ó servicios muy distinguidos, se juzgue convenientè teniendo presente lo expresado en el artículo 3º

Art. 7º Para los ascensos por servicios distinguidos será necesario que el agraciado tenga al menos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el cargo y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el tiempo indicado.

Art. 8º Ningun jefe ú oficial podrá recibir en el término de un año, más que un ascenso á empleo efectivo y un grado.

Art. 9º Para los ascensos á generales, no se atenderá á la antigüedad sino á los servicios y aptitud.

Art. 10 Los jefes y oficiales de Guardia Nacional con despacho del Gobierno federal, podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército en el mismo empleo cuando el Gobierno lo juzgue justo y necesario á causa de sus servicios. Los auxiliares del Ejército podrán pasar á la clase de permanentes en iguales circunstancias; pero ni los de Guardia Nacional podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército con ascenso, ni estos últimos á la de permanente de la misma manera, siendo preciso que ántes obtengan el mismo empleo en la otra milicia. Los de Guardia Nacional tendrán

que ser ántes de auxiliares del Ejército para veteranzarse. En todos casos para tener un auxiliar el despacho de permanente, tendrá que sujetarse á examen.

Art. 11. Siempre que se postergue á un jefe ú oficial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstanciadamente los motivos de la posterga.

Art. 12. Para las propuestas de jefes y oficiales, deberán acompañarse las hojas de servicios y los informes necesarios.

Art. 13. Las propuestas para generales de brigada, solo pueden hacerla los de division cuando estén en campaña. Las demas propuestas para ascensos se harán por los jefes siguientes:

Las de generales graduados y coroneles; por los generales divisionarios, previo informe si es necesario, de los generales, jefes de las brigadas.

Las de tenientes coroneles y comandantes; por los generales jefes de las brigadas á que pertenece el cuerpo ó corporacion en que sirven, con el informe de los coroneles y jefes de los respectivos cuerpos ó de los jefes de las corporaciones.

Las de capitanes, tenientes y subtenientes, por el coronel ó jefe del cuerpo ó corporacion.

En las armas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, las propuestas se harán por los jefes superiores de estos servicios espeiales; pudiendo hacerlo en campa-

ño los generales en jefe ó informando dichos servicios especiales.

Art. 14. Cuando el Gobierno juzgue justo y conveniente el ascender á algun jefe ú oficial, no son necesarias las propuestas que expresan las fracciones del artículo anterior.

Art. 15. Los ascensos de jefes y oficiales que no estén sirviendo en Cuerpos ó Corporaciones; tendrán lugar previos los informes de los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

Art. 16. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de jefes y oficiales en otras armas que las suyas respectivas cuando han de quedar en estas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 263.—Noviembre 3 de 1879.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

“Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

“Art. 1º Se señala la cantidad de quince mil pesos para socorrer á los labradores pobres que han quedado arruinados en el Estado de Tabasco á consecuencia de la inundacion. Dicha suma será entregada al Gobernador de aquella localidad para que la reparta equitativamente entre los más necesitados.

“Art. 2º Se concede al Gobierno de Tabasco la subvencion de diez mil pesos para cubrir el Presupuesto de Egresos del presente año fiscal, á fin de que pueda disminuir las contribuciones que hoy pesan sobre la agricultura.

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—35.

“Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para conceder primas á los introductores de maíz en el Estado de Tabasco durante ocho meses, contados desde la promulgacion de la presente ley, pudiendo invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos con este objeto.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*J. Ramirez*, senador vicepresidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 31 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 264.—Noviembre 4 de 1879.

NÚMERO 134.

Viceconsulado de los Estados-Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Thomas O'Conor, vicecónsul de los Estados-Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo con esta fecha.

México, 12 de Noviembre de 1879.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 272.—Noviembre 13 de 1879.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Supre-